

El secreto bancario a la luz de la defraudación fiscal *The banking secret in the light of fiscal defraudation*

<https://doi.org/10.33110/inceptum.v17i32.416>

(Recibido: 20/02/2022; Aceptado: 15/04/2022)

José Luis Chávez Chávez¹

Resumen

Este artículo da cuenta de la preocupación sobre los alarmantes índices de defraudación fiscal y violación a los derechos humanos. El derecho a la privacidad y la nula disposición en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo que hacen que la autoridad se vea en la necesidad de utilizar diversos mecanismos necesarios para vigilar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, a fin de obtener mayor información que le permita identificar las conductas ilícitas tipificadas como delitos fiscales. Dicho esto, la autoridad se auxiliará de diversas instituciones financieras, que, si bien tienen la obligación de guardar en secrecía la información personal de sus clientes, (el llamado secreto bancario), existen diversas excepciones que le obligan de igual manera a proporcionar la información que le sea requerida, siempre en apego a las disposiciones legales aplicables. Considerándose indispensable identificar la relación entre el secreto bancario y las facultades de la autoridad fiscal, para ello se presentan inicialmente los elementos que justifican el desarrollo de la investigación, la problemática que se busca resolver con su desarrollo, los elementos teóricos pertinentes, los elementos metodológicos a considerar, así como la presentación de los resultados.

Palabras Clave: defraudación, fiscal, delitos, privacidad, secreto, bancario.

Abstract

This article gives an account of the concern about the alarming rates of tax fraud and violation of human rights. The right to privacy and the null provision in the fulfillment of tax obligations, which make the authority see the need to use various necessary mechanisms to monitor the correct compliance with tax obligations, in order to obtain more information than allows you to identify illegal conduct classified as tax crimes. That said, the authority will

¹ Profesor-Investigador de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Email: Jose.luis.chavez@umich.mx

be assisted by various financial institutions, which, although they have the obligation to keep their clients' personal information secret (the so-called bank secrecy), there are various exceptions that require them to provide the information in the same way. that is required, always in adherence to the applicable legal provisions. Considering it is essential to identify the relationship between bank secrecy and the powers of the tax authority, for this, the elements that justify the development of the investigation, the problems that are sought to be resolved with its development, the relevant theoretical elements, the methodological elements are initially presented to consider, as well as the presentation of the results.

Key Words: tax, fraud, crimes, privacy, banking, secrecy.

1. Introducción

El presente artículo busca establecer todas las teorías legales con las que actualmente los ciudadanos cuentan y que están consagrados como derechos que son inalienables y que el Estado vigila el ejercicio y la tutela de ellos, como lo es el derecho a la privacidad.

La cuestión del deber contributivo se observa como un interés general puesto que beneficia tanto al Estado como a los gobernados, (si no cumplen totalmente o si cumplen parcialmente con ese deber).

Existen personas que perciben ingresos sin estar registradas en el padrón de contribuyentes del SAT (Servicio de Administración Tributaria), observándose la existencia de profesionistas que realizan su trabajo o comerciantes que venden sus mercancías por un precio menor, sin entregar el comprobante fiscal al cliente o demandante del servicio.

En la actualidad el comercio informal va creciendo cada vez más, en la mayoría de los casos al comprador no le interesa la procedencia de los productos o servicios que adquiere, porque tales productos resultan ser más baratos que en los lugares en donde sí se cumplen con las leyes fiscales y, así el comprador paga menos al adquirir los bienes y servicios que demanda, siendo más baratos en el comercio informal que formal.

Ahora bien, conforme va creciendo los ingresos de dichos contribuyentes que se desenvuelven al margen de la legalidad, nace la necesidad de utilizar ciertos servicios otorgados por instituciones financieras, como lo es los servicios bancarios, a fin de poder realizar sus actividades económicas sin incorporarse a la formalidad y, sobre todo, haciendo todo lo posible por hacer valer sus derechos como ciudadanos, pero incumpliendo así con sus obligaciones fiscales.

Es por ello que, en el presente trabajo, analizaremos la importancia y los alcances del Secreto bancario y el derecho a la privacidad, en relación con la defraudación fiscal, a fin de aterrizar el actuar de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación; Derivado de lo anterior, está investigación no pretende ser exhaustiva de la materia que se apunta, sino de concretarse hacer algunas reflexiones que servirán en el caso de los



contribuyentes informales a cumplir con su obligación de ser informal, y a la autoridad fiscalizadora, a cumplir en un marco de Ley para exigir la aplicación de los preceptos doctrinales que el caso amerita.

El objetivo de esta investigación es:

Precisar en qué consiste el Secreto Bancario y la Defraudación Fiscal, identificando los lineamientos legales, en relación con el secreto bancario, así como de informar sobre las acciones que realiza la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.

2. Metodología

Los contribuyentes dentro de sus actividades cotidianas no miden el riesgo legal al momento de realizar acciones que afectan al fisco federal.

La investigación parte de lo general a lo particular, utilizando el método deductivo, pero haciendo además uso de legislación aplicable y de la interpretación jurídica.

Dentro de los materiales utilizados para el presente trabajo, encontramos: legislación fiscal, reglamentos, normatividad federal, libros básicos de diversos temas fiscales, diccionarios, entre otros.

De la misma manera dentro de la problemática de la investigación, detectamos que la gran mayoría de los contribuyentes cautivos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), desconocen los lineamientos y preceptos, tanto jurídicos como normativos respecto de el secreto bancario, de igual manera este desconocimiento propicia la determinación de créditos fiscales altos, que en muchos de los casos, se convierten en cargas financieras significativas para este sector cautivo por el SAT (Servicio de Administración Tributaria.) dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

A raíz de esta problemática, relacionamos varios cuestionamientos inmersos en el tema, cómo es qué derechos humanos existen en la privacidad del secreto bancario, sus límites y acepciones, en el caso de la autoridad fiscalizadora, cuales son sus facultades. Y alcances para tipificar un delito fiscal.

De conformidad con los lineamientos metodológicos tenemos que el tipo de investigación utilizada, se ubica dentro del sistema mixto, definiendo todos los elementos que dieron origen a cuestionamientos de investigación como “aquellos que combinan los enfoques cualitativos y cuantitativos en la metodología.

3. Desarrollo

Derechos humanos respecto de la privacidad.

La dignidad humana es un derecho fundamental a partir del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente

su personalidad. Entre estos derechos se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y a la dignidad personal, los cuales precisan ser protegidos por el Derecho y el Estado, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Ahora bien, el derecho a la privacidad podría definirse como aquel que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional “el derecho a la vida privada es la prerrogativa de los gobernados que consiste en no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público...” “El derecho a la vida privada se materializa en el momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas las actividades y conductas que se realizan en lugares no abiertos al público.” (UNAM, 2014, pág. 381).

En este sentido, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de protección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierne sólo a ellos y que les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad. A mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. Resultando indispensable diferenciar la vida privada y la intimidad, toda vez que la primera constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás; la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar.

El concepto de vida privada engloba todo aquello que no se quiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se le denomina intimidad; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, como no difundir información de carácter personal, entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; así mismo el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.



Marco internacional y constitucional

En el marco internacional, el derecho humano a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en diversas declaraciones y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y que, por tanto, forman parte del orden jurídico nacional, tales como:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar... “

Cabe mencionar que el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo señala que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” (UNION, 2020, pág. 34)

Además, en el párrafo segundo de dicho precepto, se establece que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, a la rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; por otra parte el párrafo décimo segundo del mismo artículo señala la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, precisando en el párrafo décimo tercero que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de las comunicaciones privadas.

Dicha norma establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado.

Siendo en este caso el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los fundamentos que consagran la garantía de seguridad jurídica en relación con el derecho a la privacidad o intimidad de los gobernados, cuyas variantes están dadas respecto a la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, con la salvedad anotada en el mismo.

Por su parte, la legislación secundaria de nuestro país también contempla diversas disposiciones con relación a la protección del derecho a la privacidad e, incluso, el Código Penal Federal, prevé diversos delitos por violación a este derecho en sus diversas variantes.

Límites y alcances del derecho humano a la privacidad

El derecho humano a la vida privada o privacidad, al igual que todos los demás derechos humanos, no es absoluto, sino que él mismo admite diversas limitaciones derivadas de la necesidad de proteger otros derechos o intereses también considerados legítimos, y, por ende, merecedores de tutelar jurídicamente.

Es así que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen un doble papel limitante, ya que por una parte, se oponen al poder o soberanía del Estado por los gobernados y, por otra, aun cuando son derechos públicos reconocidos en la Ley, no son limitados frente a las autoridades, pues su uso por los particulares puede ser limitado por el poder público a fin de asegurar la libertad y convivencia de todo, lo cual debe ser en la forma que precise o defina la propia Constitución, siendo las leyes generales el conjunto orgánico de las limitaciones normales impuestas a los gobernados.

Luego entonces, el ejercicio del derecho humano a la vida privada podrá ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción no sea abusiva o arbitraria, pero se requiere que se encuentre prevista en ley, sea necesariamente idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamentan dicha restricción y que la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean proporcionales.

Secreto bancario, límites y excepciones

El derecho a la vida privada y su consecuentemente prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales, impone tanto a los poderes públicos como a los particulares diversas obligaciones, entre otras: no difundir información de carácter personal, datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial, y en general, a no entrometerse en la vida privada de las personas; además de que el Estado debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho. (MIGUEL, 1995, pág. 328)



El secreto bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, ya que, se considera una extensión del derecho fundamental a la vida privada de las personas, por lo que el secreto bancario deriva precisamente del derecho humano a la vida privada protegido por el artículo 16 constitucional.

En este sentido, el secreto bancario es aquella facultad que posee una entidad financiera, frente a las administraciones públicas, de no revelar los datos bancarios e información privada de sus clientes. En teoría, consiste en la protección que los bancos e instituciones financieras deben otorgar a la información relativa a los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, que reciban de sus clientes. Se entiende que esta información es parte de la privacidad de los clientes del sistema financiero. Si no existiera esta norma, cualquier persona podría solicitar a un banco, por ejemplo, información sobre los movimientos de las cuentas de otra persona.

Dicha facultad encuentra su fundamento jurídico en el artículo 46 en relación con el artículo 142 ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que el primero de ellos señala las operaciones que podrán realizar las instituciones de crédito, mismas que tienen el carácter de confidencial, y por ello, el artículo 142 de la citada norma establece la restricción a dichas instituciones de crédito para que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales, entre otros; sin embargo como excepción señala en las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o en su caso el fideicomitente, entre otros, sea parte o acusado. Por lo que se podrá formular la solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante, lo anterior, el párrafo tercero del citado artículo 142 establece diversas excepciones en los términos siguientes:

“Artículo 142.- ... Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: (VALORES, 2019, pág. 318)

1. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información ...
2. Los procuradores generales de justicia de los estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores ...
3. El Procurador General de Justicia Militar ...
4. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;
5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ...

6. El Tesorero de la Federación ...
7. La Auditoría Superior de la Federación...
8. El Titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública...
9. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables... “

Adicionalmente, debemos incluir como excepción al secreto bancario la que deriva de la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) toda clase de información y documentos que requiera dicha comisión para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como la información que le sea solicitada por Banxico, el IPAB y la CONDUSEF, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, la solicitud de información por parte de las autoridades mencionadas con anterioridad, deberá estar debidamente fundada y motivada y además deberá realizarse en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables. No obstante, se establece responsabilidad de los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito por violación del secreto bancario y la obligación de dichas instituciones de reparar los daños y perjuicios que se causen. Por lo que, los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito sólo podrán ser utilizadas en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio, toda vez que se puede incurrir en responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los ciudadanos de contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, si por mandato constitucional los ciudadanos se encuentran obligados a contribuir para los gastos públicos, ello implica que el cumplimiento de dicha obligación pueda ser verificado o comprobado por parte de las autoridades fiscales competentes.



Lo anterior es así, pues en nuestro sistema jurídico rige el principio de facultades expresas para las autoridades, de tal manera que para que las autoridades fiscales puedan verificar o comprobar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales, requieren de un marco legal que las faculte expresamente para ello. A dichas facultades, se les conoce como facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Y uno de los objetivos de estas, es precisamente la comprobación de la comisión de delitos fiscales.

Las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se encuentran previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso...” (FEDERACIÓN, 2020, pág. 2020)

Autoridades competentes para ejercer las facultades de comprobación.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y autonomía técnica para emitir sus resoluciones, el cual, entre otras facultades tiene la responsabilidad de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, lo que conlleva el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 y todas aquellas disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, así como las emanadas de este, tal como se desprende de los artículos 33 último párrafo del citado código, 1º, 2º, 3º, 7º, fracciones VII y XII, 8º, y TERCERO TRANSITORIO de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) dispone lo siguiente (SAT, 2020, pág. 18):

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

Ahora bien, de acuerdo con el RISAT las unidades administrativas del SAT que tienen a su cargo el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF, son las siguientes:

- Administración General de Aduanas
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal
- Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
- Administración General de Grandes Contribuyentes
- Administración General de Hidrocarburos
- Administración General de Recaudación
- Administración General de Servicios al Contribuyente.
- Autoridades facultadas para solicitar información bancaria en materia penal.

Como se ha venido mencionado, las instituciones de crédito se encuentran obligadas a proporcionar al Procurador General de la República o al servidor público en quien delegue facultades para requerir información, a los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación o subprocuradores, la información y documentación protegida por el secreto bancario, que en el ejercicio de sus facultades dichas autoridades les requieran para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.

La razón de ello, deriva del hecho de que, el Ministerio Público, es el único órgano del Estado competente para investigar y perseguir los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 párrafos primero y segundo y 102 apartado A párrafo cuarto de la CPEUM, los cuales establecen lo siguiente (FEDERACIÓN, 2020, pág. 11):

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público...”

“Artículo 102. Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales...”

Autoridades fiscales facultadas para solicitar información bancaria

Una de las excepciones al secreto bancario se refiere a que la solicitud de información y documentación de los depósitos, operaciones o servicios de los clientes o usuarios de las instituciones de crédito, sea formulada por las autoridades hacendarias federales para fines fiscales, de conformidad con el artículo 142 párrafo tercero, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.



Así mismo, dicha información deberá solicitarse en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables, formulándose con la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, tratándose de la autoridad hacendaria federal, no basta que el servidor público que realice el requerimiento trabaje en el SAT, sino que dicho servidor público necesariamente debe contar con facultades expresas para ello, dado que la solicitud que realice de documentación e información protegida por el secreto bancario debe hacerla en ejercicio de sus facultades, además de fundar y motivar su requerimiento, el cual deberá hacerse para fines fiscales.

Las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos y siempre y cuando la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes se realice dentro del ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales, se entienden iniciadas una vez que se notifique el primer acto al contribuyente de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo del CFF.

Pero, qué se entiende por la frase “para fines fiscales”, dicha expresión debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales de los titulares de las cuentas, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente.

Es por ello que, el requerimiento de información o documentación protegida por el secreto bancario que realicen las autoridades hacendarias federales competentes para fines fiscales, necesariamente debe estar vinculado a un procedimiento de fiscalización, sea una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, o a un procedimiento en el que ya exista un crédito fiscal determinado, más no así para la investigación de delitos, pues tal facultad le corresponde al Ministerio Público.

4. Resultados

Comprobación de delitos fiscales.

Comprobar los delitos fiscales, coincide con la actividad que realiza el SAT, pero referida únicamente a sus facultades de comprobación, sin invadir las facultades que se otorgan al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos. Por lo que, la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso que se le da al Ministerio Público, para que, en su caso, se inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad fiscal, previamente no ejerce sus facultades de comprobación, entre ellas las de comprobar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir.

Todos los delitos fiscales están estrechamente vinculados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo tanto, el SAT es el órgano desconcentrado facultado para allegarse de la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen la denuncia, querrela o declaratoria ante el Ministerio Público, tal y como se desprende del contenido de los artículos 22 fracción XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 25 fracción XIX, 28 apartado A fracción XLV y 30 apartado A fracción XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), los cuales establecen lo siguiente (SAT, REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT, 2020, pág. 35):

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XXXIII. Obtener la información...”

XXXIV. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación...”

XXXVIII. Coadyuvar con la Administración General de Recaudación...”

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

XIX. Obtener la información, documentación o pruebas necesarias...”

Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A...”

XLV. Obtener la información, documentación o pruebas necesarias...”

Artículo 30.- Corresponde a la Administración General de Hidrocarburos las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo...”

A. Atribuciones:

XLIV. Obtener la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen al Ministerio Público, la denuncia, querrela o declaratoria de que el Fisco Federal haya sufrido o pueda sufrir perjuicio, así como intercambiar información con otras autoridades fiscales...”



¿Qué son los delitos fiscales?

La duda, el temor y la incógnita de saber ¿Qué es en realidad un delito fiscal?

La palabra delito según la Real Academia Española proviene del vocablo delicto que significa culpa, quebrantamiento de ley. Lo define como aquella acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley. (ESPAÑOLA, 2020, pág. 98)

El Código Penal Federal, por su parte en el artículo 7° señala que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” (UNION, CÓDIGO PENAL FEDERAL, 2020, pág. 82) ...”

De lo anterior surge el origen de los principales delitos fiscales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, encontrándose enumerados a partir del Capítulo II denominado Delitos Fiscales, los cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Del encubrimiento;
2. De funcionarios o empleados públicos;
3. De la tentativa;
4. Del continuado;
5. Del contrabando;
6. De los asimilados al contrabando;
7. Defraudación fiscal;
8. Asimilados a la defraudación fiscal;
9. Relativos al Registro Federal de Contribuyentes;
10. Relativos a declaraciones, contabilidad y documentación;
11. De depositarios e interventores;
12. Relacionados con apartados de control, sellos y marcas oficiales.
13. Cometidos por servidores públicos con motivo de visitas domiciliarias, embargos y revisión de mercancías ilegalmente;
14. Robo o destrucción de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados; y,
15. Operaciones con dinero obtenido por actividades ilícitas.

La defraudación fiscal

La defraudación fiscal se encuentra tipificada como delito fiscal en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

“Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales...” (UNION, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2020, pág. 90)

Por lo que, el fraude se produce cuando se finge cumplir una norma, pero en realidad se están utilizando métodos ilícitos para dar otro sentido, con el claro fin de salir beneficiado de una u otra manera. De este modo, la defraudación fiscal puede definirse como un tipo de evasión fiscal premeditada que normalmente persigue el beneficio económico. Resultando finalmente en una disminución de ingresos percibidos.

Gran parte de los recursos financieros del Estado derivan del cumplimiento de las obligaciones fiscales, los cuales tienen un objeto que lo convierte a su vez en un instrumento socioeconómico, para la justa redistribución de la riqueza.

Cuando en una sociedad se ve incrementada la figura de la defraudación fiscal, la posibilidad del Estado de crecer o desarrollarse se ve seriamente afectada, en perjuicio de la propia población.

Existen una serie de factores que se presentan en una sociedad que origina la defraudación fiscal, como: la falta de cultura en la importancia social de cumplir con las obligaciones fiscales, el monto de la carga fiscal que sufre el contribuyente, la complejidad en la legislación fiscal, la necesidad de mantener precios de venta competitivos, ocasionando que con la defraudación al fisco el contribuyente cumplido se encuentre en desventaja económica, la impunidad, la ineficiencia en los sistemas fiscalizadores y la corrupción de las autoridades en contubernio con los contribuyentes, entre otros.

En este sentido el delito de defraudación fiscal trata de proteger el funcionamiento del sistema, en el cual se establecen las cargas fiscales y si los contribuyentes no cumplen con sus obligaciones entonces se lesiona a ese bien jurídico, pero no solamente a la protección de la Hacienda Pública, la cual tiene como finalidad recaudar y obtener los recursos que requiere el Estado para su funcionamiento, sino a la sociedad en general.

Cuando a través de acciones u omisiones se evade la carga tributaria, la afectación abarca a todos los habitantes de un Estado, por esos motivos las autoridades deben ser más efectivas en el combate contra la defraudación fiscal, con programas contra los altos índices de corrupción. Lo que se traduce en auxiliarse de diversos medios y allegarse de diversa información de los contribuyentes y funcionarios públicos, como su información bancaria, toda vez que, de no ser así, mientras que el contribuyente piense que por existir un grado de corrupción y que sus impuestos van a parar a los bolsillos de un funcionario corrupto.

La evasión fiscal

La evasión fiscal es un hecho que afecta a toda la nación, ya que los evasores, al pretender ocultar sus ganancias, dejan de pagar impuestos que afectan las finanzas estatales y limita los recursos del gobierno para realizar políticas públicas o programas sociales.



La evasión fiscal es definida como “el no pago de una contribución; no hacer el pago de una contribución es equivalente a eludir el deber de cubrirla. Se trata de la violación de la ley que establece la obligación de pagar al fisco lo que este órgano tiene derecho de exigir” (GREGORIO, 2001, pág. 100). Es decir, los contribuyentes ofrecen información falsa u ocultamiento de ingresos a fin de pagar menos impuestos o evitar incluso, hacer contribución alguna, faltando a sus responsabilidades ciudadanas.

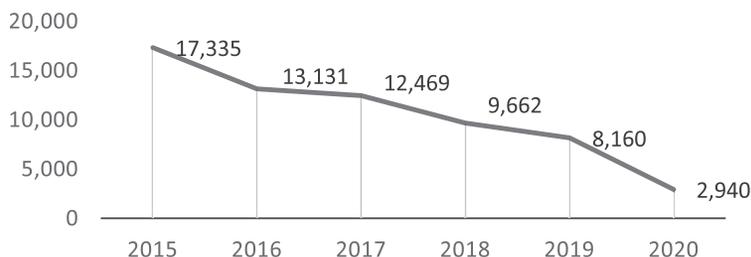
En ese sentido, esta conducta también puede incidir en otros problemas sociales como la desigualdad o la inequidad, ya que “la evasión fiscal se vuelve injusta por el hecho de que sólo una parte de la población paga por la provisión de los servicios públicos que todos disfrutan y, por lo tanto, constituye una causa importante de iniquidad horizontal y vertical, puesto que conlleva una carga efectiva mucho más elevada para quienes sí cumplen con sus obligaciones fiscales” (RAFAEL, 2013, pág. 220). Por lo que genera injusticia entre la sociedad, además de afectar a las finanzas públicas debido a una menor recaudación tributaria.

Así pues, la evasión y la defraudación fiscal son figuras similares en ciertos aspectos, toda vez que las dos causan daño al Estado, es decir que no se cumple con la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público.

Para poner en marcha la metodología aplicable en esa investigación y dando seguimiento a todos los lineamientos establecidos en cuanto a derechos, obligaciones y fiscalización de los contribuyentes cautivos y las autoridades hacendarias, se aterrizó en los siguiente:

En cuanto a visitas domiciliarias respecto de los años de la muestra, (2015-2020) tenemos:

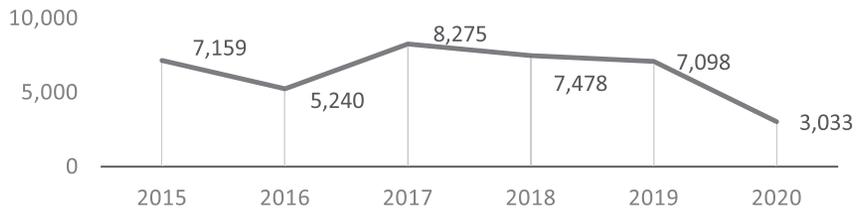
Gráfica 1 Visitas domiciliarias



Fuente: elaboración propia, a partir de SAT (2020).

De la gráfica anterior, podemos observar que las visitas domiciliarias en los últimos cinco años han ido disminuyendo, tan es así que el total de visitas domiciliarias realizadas en el año 2019 corresponden a la mitad de las realizadas en el año 2015.

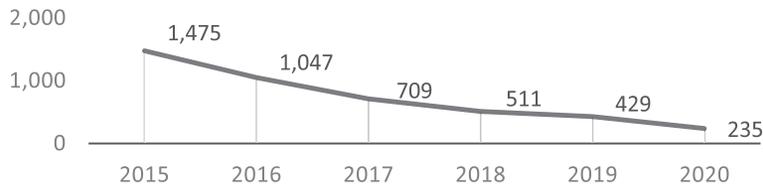
Gráfica 2 Revisiones de Gabinete



Fuente: elaboración propia, a partir de SAT (2020).

De la gráfica anterior podemos observar un pico en el año 2017, año en el que se realizaron la mayor cantidad de revisiones de gabinete.

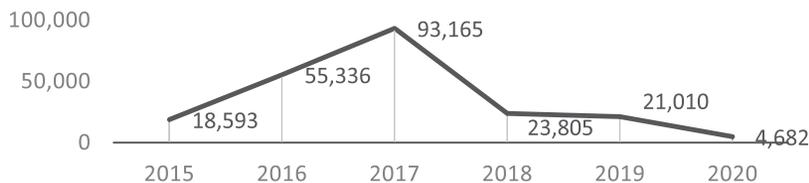
Gráfica 3 Dictámenes



Fuente: elaboración propia, a partir de SAT (2020).

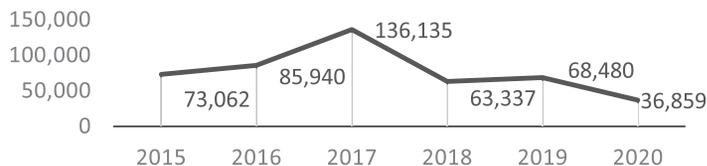


Gráfica 4 Verificaciones diversas



Fuente: elaboración propia, a partir de SAT (2020).

Gráfica 5 Total, de actos terminados



Fuente: elaboración propia, a partir de SAT (2020).

De las gráficas 4 y 5, podemos observar que precisamente en el año 2017 se realizaron la mayor cantidad de actos administrativos, en número de verificaciones diversas, y en total de actos terminados. Por lo que a lo que va del año 2020, han ido disminuyendo en gran medida los diversos actos administrativos realizados por la autoridad.

5. Conclusiones

Se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada, en su condición de clientes de las entidades bancarias, al estar referido a la historia crediticia de aquellos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de las personas, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegidos por el artículo 16, primer párrafo, constitucional. El secreto financiero o bancario como derecho a la privacidad está protegido por el artículo 6 y 16 de nuestra carta máxima, pero con las limitaciones derivadas de la necesidad de salvaguardar otros bienes o derechos que la misma constitución establece.

Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, dándose un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta de esos casos.

Tal es el caso de las excepciones al secreto bancario, donde la solicitud de información y documentación de los depósitos, operaciones o servicios de los clientes o usuarios de las instituciones de crédito, se formulan por las autoridades hacendarias federales para fines fiscales. Es decir, dicha solicitud debe estar vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales de los titulares de las cuentas, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente. Encontrándose facultada la autoridad fiscal para llevar a cabo diversos actos que lo lleven a detectar las posibles comisiones delictivas y en todo caso dar aviso al Ministerio Público, para que, en su caso, se inicie la averiguación previa.

Así pues, existe en nuestro país un gran número de personas que no tienen conciencia o cultura para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por lo que el problema radica cuando se defrauda al fisco, puesto que no se está dañando únicamente al Estado, sino a todos sus habitantes; así pues, no solo es el exigir los derechos que se tiene como ciudadano y/o persona consagrados en nuestra Carta Magna, sino el deber ser, el cumplir con nuestras obligaciones fiscales. No se puede progresar si el Estado no capta los recursos que necesita para la realización de sus actividades.

La falta de cultura fiscal llega al punto de que algunos integrantes de la población se enorgullecen de no cumplir con todas sus obligaciones, aunque son entendibles esta conducta y sentimiento que frecuentemente se dan en quien defrauda o evade al fisco, tal situación llega a afectar inclusive en gran medida al propio defraudador, dado que esa figura generalizada constituye un gran obstáculo para el desarrollo nacional.



Por lo que es menester estar familiarizados con las diversas facultades con que cuenta el fisco federal en relación con nuestras obligaciones fiscales y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, toda vez que el desconocimiento no nos exime de nuestra obligación, sin embargo, el conocimiento nos permite tener las herramientas necesarias para no caer en un estado de indefensión en virtud de las diversas malas prácticas que hoy en día existen dentro y fuera de las instituciones gubernamentales.

Referencias

- Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995.
- Casar, María Amparo, “Los mexicanos contra los impuestos”, *Revista Nexos*, México, 1º de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=15579>. (fecha de consulta: 11 de agosto de 2020).
- Código Fiscal de la Federación, 2020, México
- Código Penal Federal, 2020, México.
- Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I A-F, México, 2014.
- García Ricci, Diego, Artículo 16 Constitucional. Derecho a la privacidad, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, t. I, México, 2013.
- González Hernández Rafael. “La evasión de impuestos en México”. Universidad Veracruzana. 2013. pp. 1. Disponible en: <https://www.uv.mx/iiesca/files/2013/01/evasion2007-1.pdf> (fecha de consulta: 11 de agosto de 2020).
- Gregorio Rodríguez Mejía. “Evasión Fiscal”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). No. 100, enero - abril 2001. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3673> (fecha de consulta: 11 de agosto de 2020).

Índices del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. Disponible en:
<https://imco.org.mx/indices/la-corrupcion-en-mexico/capitulos/analisis/corrupcion-y-evasion-fiscal> (fecha de consulta: 12 de agosto de 2020).

Ley de Instituciones de Crédito, México, 2020.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reglamento Interior del Servicios de Administración Tributaria, 2020, México

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., <https://dle.rae.es> (2020).